



documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesena y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

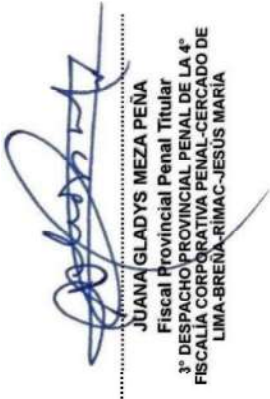
Tercero.- Pronunciamiento de fondo en torno a los hechos denunciados

➤ Fundamentos de esta decisión fiscal

4.1. Que, el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal Penal, determina que: *“El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: “... 6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles...”*”.

4.2. Además, en el numeral 9 del artículo 2° del Código Procesal Penal, expone las circunstancias en las que no es posible proceder con la aplicación de Principio de Oportunidad y/o Acuerdo Reparatorio, estableciendo lo siguiente: *“... 9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado: a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal; b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico; c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o, d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio. En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal.”*

4.3. En el caso que nos convoca, de los actuados se tiene que, con Disposición de fecha 08 de noviembre del 2023, se dispuso **la aplicación de Acuerdo Reparatorio entre las partes**; habiendo concretado la Audiencia de acuerdo Reparatorio el día 20 de noviembre del 2023 (fojas 181/182), donde se dispuso el pago total de la suma de S/ 3,000 soles, a ser pagados cinco cuotas de S/ 600 soles, el último día hábil de cada mes, iniciando en noviembre 2023 y culminando en marzo del 2024; sin embargo, se tiene que dicho monto en su totalidad ha sido concretado en dos cuotas la primera S/ 600 soles y la segunda de S/ 2,4000 soles; conforme se advierte de los Boucher de depósito que en copia obran a fojas 185 y 192; con lo cual, el acuerdo fue cumplido a cabalidad por la imputada.


JUANA GLADYS MEZA PEÑA
Fiscal Provincial Penal Titular
3º DESPACHO PROVINCIAL PENAL DE LA 4ª
FISCALÍA CORPORATIVA PENAL-CERCADO DE
LIMA-BREÑA-RÍMAC-JESÚS MARÍA



En consecuencia, este Despacho Fiscal del Ministerio Público, con las atribuciones que le confiere el artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado, artículos 1° y 5° de la ley Orgánica del Ministerio Público e inciso 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal; **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, respecto a la investigación seguida en contra de I [REDACTED] án, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública – **Uso de Documento Público Falso**, en agravio de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC. En consecuencia, **ARCHÍVESE** los actuados, una vez que, consentida sea.

SEGUNDO: Se **PONGA** en conocimiento de la parte agraviada con el escrito y Boucher de pago, presentado por la denunciada.

CÚMPLASE con notificar la Disposición Fiscal a **Procurador Publico Adjunto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC**, se le notificará vía el correo electrónico [REDACTED] y a [REDACTED] n, vía el correo electrónico clientes@estudiocoello.com.

Regístrese y Notifíquese

JGMP/Yrrp

JUANA GLADYS MEZA PEÑA
Fiscal Provincial Penal Titular
3º DESPACHO PROVINCIAL PENAL DE LA 4ª
FISCALÍA CORPORATIVA PENAL-CERCADO DE
LIMA-BREÑA-RIMAC-JESÚS MARÍA